## 41-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las nueve horas del día veintidós de enero dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia suscrita por los señores \*\*\*\*\*\*\* pero presentada personalmente sólo por el señor \*\*\*\*\*\*\*, contra el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), con la documentación adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. El denunciante, manifiesta, en síntesis, que "de conformidad a los arts. a literales e y f art. 5 literal b, Venimos a dxnunciar al Instituto Salvadoreño de Transformacion Agraria, representada en este ciclo gubernamental, por la Lic. \*\*\*\*\*\*\*: (...) Nosotros de buena, juntamente con el Presidente de esa institucion en el año dos mil cuatro siendo este el Ing. Miguel Tomas López, se nos asigno un solara vivienda (...) ubicado en elnmueble de naturaleza rústica denominada Hacienda San Cristobal, Canton Santa Cruz Porrillo, jurisdiccion de Tecoluca, Departamento de San Vicente (...).
- (...) Los solares en mencion fueron asignados a otras personas, sin darnos explicacion alguna" (sic).

Por lo anterior solicita que "se abra el proceso de ley, en consideracion a los actos arbitrarios por el ISTA Y haber causadodaños . perjuicios y costas, que es lo que requerimos a esta Institucion ; y al comprobarse su supresion, ocultacion o alteracion de documentos publicos o privados, se les aplique la normativa penal (...) y dandole el seguimiento a la Fiscalia General de la República (...)" (sic).

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

III. 1. En el caso particular, del análisis de la denuncia, se advierte que el señor \*\*\*\*\*\* refiere aspectos de mera legalidad relativos a la entrega que en un principio se le hubiera otorgado de un inmueble ubicado en la Hacienda San Cristobal, Cantón Santa Cruz Porrillo, jurisdicción de Tecoluca, Departamento de San Vicente, el cual posteriormente fue cedido a otra persona sin

notificarle previamente, lo cual califica como "actos arbitrarios"; además, manifiesta su inconformidad con tal decisión, por haberle ocasionado daños.

Al respecto, es dable indicar que la competencia de este Tribunal es conocer de asuntos que constituyan una vulneración a los deberes éticos y/o prohibiciones éticas determinadas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por esa razón no tiene la facultad de examinar la legalidad de los actos de la Administración Pública, pues esa es una atribución exclusiva del Órgano Judicial, de conformidad con el artículo 172 de la Constitución de la República.

En ese sentido, la situación planteada no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG y, en consecuencia, no están sujetas a la competencia de este Tribunal.

2. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se aplique "la normativa penal que preceptua el art.286 cpn." (sic), es preciso aclarar que el conocimiento de los hechos constitutivos de delitos corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General de la República, de conformidad con el artículo 193 número 4 de la Constitución, lo que significa que dicha situación sobrepasa la esfera de la ética pública, por tal razón no puede ser del conocimiento de esta sede.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar los hechos planteados, ello no significa una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos sino únicamente –como se dijo– que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

3. Finalmente, se advierte que el señor \*\*\*\*\*\* dirige su denuncia contra el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria "representada en este ciclo gubernamental, por la Lic. \*\*\*\*\*\*\*\* (sic).

Al respecto, es necesario aclarar al denunciante que la ética se perfila como un acervo de principios que orientan a los individuos y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Por tal circunstancia, la ética es un elemento que indefectiblemente debe concurrir en todo sujeto que preste sus servicios al Estado; empero, por su misma naturaleza, las conductas éticas o su antítesis sólo son predicables de las personas físicas, no así de los órganos y personas jurídicas estatales.

De manera que la legitimación pasiva en los procedimientos tramitados en esta sede corresponde a los servidores públicos u órganos persona, no así a los órganos institución; ello, en virtud que la responsabilidad por transgresiones éticas es de carácter personal (*Resolución del 29/1/13*, *ref. 136-TEG-2011*).

En consecuencia, se advierte en el presente caso la existencia de un error de fondo insubsanable, que impide proseguir con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:** 

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor ******** contra el
Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria.
b) Tiénese por señalada para oír notificaciones la dirección que constan al folio 1 vuelto
del presente expediente.
Notifiquese.
PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN
Col